



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Salta, 21 de agosto de 2025

AUTOS:

Carpeta judicial n°1027/2025/3 caratulada “**Ruiz, Miguel Ignacio s/ audiencia de sobreseimiento**”; y

ANTECEDENTES:

1) Que el 05/06/25, al celebrarse la audiencia de Control de la Acusación (art. 279 del CPPF), se homologó acuerdo de reparación integral del perjuicio (art. 59 inc. 6 del CP) entre el Ministerio Público Fiscal y Miguel Ignacio Ruiz por el hecho del 25/07/24, calificado como encubrimiento de contrabando, en calidad de autor (874 punto I inc. “d” de la ley 22.415).

En ese momento, tuve en consideración que el mencionado no registraba antecedentes penales computables y que el pago total de doscientos mil pesos (\$200.000) en tres cuotas mensuales iguales y consecutivas al merendero “El Buen Samaritano” resultaba adecuado.

2) Que, comprobada su observancia y atento a que persiste la ausencia de antecedentes condenatorios, el fiscal solicitó audiencia de sobreseimiento, la que tuvo lugar el 18/08/25.

En dicho contexto, expuso los detalles del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la homologación del beneficio.

2.1) Por su parte, el defensor oficial compartió las apreciaciones.

3) Que escuchadas las partes, tuve por verificados los extremos previstos en el art. 269 inc. “g” del digesto adjetivo como causal de sobreseimiento a favor del encartado, con el efecto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

de cristalizar la garantía del “*non bis in idem*” en relación al hecho enrostrado en este legajo; por el que no podrá ser investigado ni enjuiciado en el futuro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- SOBRESER a **Miguel Ignacio Ruiz**, argentino, DNI N°43.440.517, de 24 años de edad, nacido el 01/06/01, estudios secundarios incompletos, de ocupación albañil, hijo de Ignacio Ruiz y Mirta Rua, con domicilio en calle 11 de Octubre s/n del B° Libertad de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta, por el hecho denunciado el 25/07/24, calificado como delito de encubrimiento de contrabando de mercadería -indumentaria-, en calidad de autor (art. 874 punto I inc. “d” de la ley 22.415), *por haberse extinguido la acción penal por cumplimiento del acuerdo de reparación integral* homologado el 10/06/25 (arts. 269 inc. “g”, 272 y 273 del CPPF y art. 59 inc. 6 del CP).

II.- DECLARAR que el presente sobreseimiento **cierra definitiva e irrevocablemente** el proceso en contra del nombrado (art. 273 del CPPF), por lo que, en adelante, no podrá ser investigado ni enjuiciado por el presente hecho, por imperio de la garantía del “*non bis in idem*”.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Garantías y Revisión de Salta (Acordadas CSJN 24 de 2013 y 10 de 2025 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146).-

